



## Resolución Directoral Regional

N° 698 - 2018-GOBIERNO REGIONAL -PIURA-DRP-DR.

Piura, 17 SET. 2018

Visto el Informe Final N° 003-2018/GRP- 420020-900-IQPF del 16 de Julio del 2018.

### CONSIDERANDO :

Que en mérito a la evaluación del Expediente N° 3634 ingresado en la Oficina de Tramite Documentario de esta DIREPRO-Piura el 04.07.2018, mediante el cual la empresa SEAFROST SAC presenta descargo a la falta imputada en el Informe Preliminar N° 001-2018/GRP- 420020-900-IQPF del 11 de Junio del 2018.

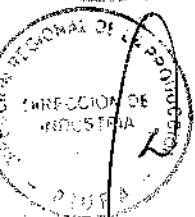
Que; según el artículo 6° del D.S.N° 005-2013-PRODUCE, el Registro Único tiene naturaleza administrativa, es de carácter público y obligatorio para las personas naturales o jurídicas que realizan actividades controladas con alcohol etílico, el cual debe estar actualizado y disponible en el portal Institucional del Ministerio de la Producción.

Que; según el artículo 8° del D.S.N° 005-2013-PRODUCE, la vigencia de la inscripción en el Registro Único es de un (01) año, siendo requisito para continuar sus actividades con alcohol etílico; que el usuario solicite su renovación.

Que; según el artículo 44° del D.S.N° 005-2013-PRODUCE la omisión de inscripción en el Registro Único de manera previa al inicio de actividades de producción de bebidas alcohólicas a base de alcohol etílico, comercialización, **transformación**, importación, exportación, envase, reenvase y transporte de alcohol etílico, es sancionable con tres Unidades Impositivas Tributarias (3UIT).

Que, la empresa SEAFROST SAC según reportes de informe trimestral de Registro Especial de Egreso de empresas Comercializadoras de alcohol etílico, adquirió en reiteradas oportunidades y dentro del mes correspondiente, alcohol etílico en cantidades superiores a la permitida según el inciso S) del artículo 1° del D.S.N° 018-2015-PRODUCE modificadorio del artículo 2° del Decreto Supremo N° 005-2013-PRODUCE, que realizo compras con facturas FE01-663 del 09.01.18, FE01-746 del 19.01.18, FE01-779 del 24.01.18, FE01-917 del 07.02.18, FE01-990 del 16.02.18, FE01-1065 del 26.02.18, FE01-1120 del 03.03.18, FE01-1168 del 10.03.18, FE01-1286 del 24.04.18, FE01-186 del 05.10.17, FE01-200 del 11.10.17, FE01-237 del 18.10.17, FE01-266 del 26.10.17, FE01-305 del 07.11.17, FE01-356 del 15.11.17, FE01-454 del 30.11.17, FE01-486 del 07.12.17, sin contar con inscripción en el Registro Único de Usuario de alcohol etílico.

Que, la empresa SEAFROST SAC en atención al Oficio N° 3240-2018/GRP-420020-100-900 del 22.05.2018, inicio sus gestiones ante esta DIREPRO-Piura para Inscribirse en el Registro Único de Usuario de Alcohol etílico, mediante el Expediente N° 2962 ingresado en la Oficina de tramite Documentario de esta





## Resolución Directoral Regional

N° 698 - 2018-GOBIERNO REGIONAL -PIURA-DRP-DR.

Piura, 17 SET. 2018

DIREPRO -Piura el 31.05.18 por lo que le otorgó la Constancia de Inscripción en el Registro Único N° 20 - AE - 00073, es decir inicio su inscripción después de cinco (05) meses de haber realizado la compra de alcohol etílico, por lo que desde el mes de octubre 2017 ya estaba en falta.

Que; en su expediente de descargo ingresado en la Oficina de Trámite Documentario con Registro N° 3634 del 04 de Julio del 2018, el representante legal de la empresa SEAFROST SAC manifiesta que fue la empresa quien presentó su solicitud de Inscripción en el Registro Único de Usuario y Transportista de alcohol etílico y que no se debió a una fiscalización, ni a denuncia de terceros, lo cual es falso por cuanto si se le envió el oficio N° 3240-2018/GRP.420020-100-900 de fecha 22 de junio 2018 donde se le comunica que estaba incurriendo en infracción.

Que, mediante el Oficio N° 3240-2018/GRP.420020-100-900 de fecha 22 de Junio del 2018, se le comunica que ha incurrido en infracción al haber realizado compras de alcohol etílico en cantidades superiores a las establecidas sin contar con Inscripción en el Registro Único de Usuario de alcohol etílico, ya que según se detalla en el punto 3.2) del Informe Final estas compras de alcohol etílico las realizó desde el mes de octubre de 2017 hasta el mes de Marzo del 2018, si bien la empresa SEAFROST SAC ha formalizado su situación de Inscripción las faltas ya están cometidas sobre compras por encima de lo especificado en el inciso S) del artículo 1° del D.S.N° 018-2015-PRODUCE modificatorio del artículo 2° del Decreto Supremo N° 005-2013-PRODUCE, de otra parte esta inscripción no ha sido voluntaria sino a exigencia de Oficio N° 3240-2018/GRP.420020-100-900 de fecha 22 de Junio del 2018 y téngase muy presente que la Ley N° 29632 fue publicada en el Diario Oficial el Peruano el 17.12.2010, su Reglamento el Decreto Supremo N°005-2013 PRODUCE fue publicado el 23 de Agosto del 2013 por lo que su vigencia se inició 23 de febrero del 2014 conforme lo establece en su artículo 3°, en cuanto al Decreto Supremo N° 018-2013-PRODUCE que fue publicado el 06 de junio del 2015 y que entro en vigencia el 06 de setiembre del 2015, por lo cual lo manifestado por el recurrente deviene en infundado.

Que, asimismo manifiesta en el punto tercero del expediente de descargo que su representada utiliza el alcohol etílico para higiene de sus trabajadores en planta y que no utiliza para producción de bebidas alcohólicas u otros productos de los cuales se beneficie directamente, por lo que se debe tomar en cuenta el principio de razonabilidad.

Que, de acuerdo al inciso f) del punto 1) del artículo 255° del D.S.N° 006-2017-JUS, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.



## Resolución Directoral Regional

N° 698 - 2018-GOBIERNO REGIONAL -PIURA-DRP-DR.

Piura, 17 SET. 2018

Que, según el punto 2) del artículo 255° del D.S.N° 006-2017-JUS constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracción las siguientes

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, y en los casos que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe, como lo es el presente caso contra la administrada SEAFROST SAC .

Que, en consecuencia lo manifestado por el recurrente y evaluando y considerando lo manifestado en los puntos anteriores y a pesar de que esta empresa SEAFROST SAC ha venido adquiriendo alcohol etílico en cantidades superiores a lo establecido en el inciso s) del artículo 1° del D.S.N° 018-2019- PRODUCE, modificatorio del artículo 2° del D.S.N° 005-2013-PRODUCE, el cual solo permite la adquisición por debajo de 100 litros sin estar inscrito en el Registro Único de Usuarios y Transportistas de alcohol etílico y la regularización la realizo en fecha posterior a la comisión de la falta.

Que, en uso de las facultades establecidas en el artículo 46° del D.S.N° 005-2013-PRODUCE, se le debe aplicar la sanción tipificada en el numeral 1) del artículo 44° del D.S.N°005-2013-PRODUCE.

Que, teniendo en cuenta el Informe N° 23-2018/AL-DIREPRO del 06.08.2018, la Oficina de Asesoría Legal recomienda sancionar a la empresa SEAFROST SAC, con una multa ascendente a 1.5 UIT conforme al numeral 1) del D.S.N° 005-2013-PRODUCE.

Con la visación de la Dirección de Industria y Asesoría Legal, de conformidad con las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional Ejecutiva Regional N° 068-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP- GR del 26 de Enero del 2018.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Sancionar a la empresa SEAFROST SAC teniendo en cuenta el atenuante contenido en el D.S.N° 006-2017-JUS y a fin de dar cumplimiento con lo requerido en el artículo 255 de dicha norma, por lo que en base al principio de legalidad y de Razonabilidad la multa propuesta de 3UIT será reducida hasta un monto no menor de la mitad de su importe, por lo que empresa SEAFROST SAC, se sancionara con una multa ascendente a una y media Unidades Impositivas Tributarias (1.5 UIT); por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 44° del D.S.N° 005-2013-PRODUCE.



## Resolución Directoral Regional

N° 698 - 2018-GOBIERNO REGIONAL -PIURA-DRP-DR.

Piura, 17 SET. 2018

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Para los fines de determinar el monto de la multa impuesta se tomará en consideración la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento de hacer efectivo el pago de la misma, la cual deberá depositarse en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0631- 103960, debiendo la empresa acreditar el pago ante la Dirección Regional de la Producción dentro de los dos (02) días útiles siguientes de efectuado dicho pago.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Según el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 005-2013-PRODUCE, los ingresos que se recauden por concepto de multas impuestas por el Ministerio de la Producción, constituyen ingresos propios que serán destinados única y exclusivamente para la implementación gastos operativos y de funcionamiento de la Dirección General de Políticas y Regulación del Ministerio de la Producción (En la Región su par es la Dirección de Industria)

**ARTÍCULO CUARTO.-** Consentida o ejecutoriada la presente Resolución Directoral se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme a Ley.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Transcríbase la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción Piura, Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, para los fines a que hubiera lugar.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE**



  
**ING. AGUSTIN CAMPOS CISNEROS**  
**DIRECTOR REGIONAL DE LA PRODUCCION PIURA.**